



Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.
Vélez, 26 de octubre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00093-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. La pretensión primera se deprecia al rompimiento del vínculo nupcial, pero la togada omitió en ese acápite consignar la causal de divorcio.
2. Las solicitudes testimoniales no reúnen los requisitos del artículo 212 C.G.P., en cuanto no se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.
3. En el acápite de notificaciones judiciales la profesional del derecho debe proporcionar el lugar de domicilio y residencia del demandante para efectos de notificaciones personales (art. 82, num. 10 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.), y acreditar el envío electrónico o físico a la demandada de la corrección efectuada al libelo introductorio.

Tercero: Reconocer a la Doctora NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.308.370 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante señor DANNY ANDREY DÍAZ REES, en los términos y para los efectos del poder allegado en el libelo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93b76fa6fefb1dc8c3d8fb27c13b6ce314d2d204fe4b1ca640a40f71
27d01a3**

Documento generado en 27/10/2021 11:24:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>